

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2016- 00033.

En consideración al recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado por el apoderado de Fernando Sandoval Mayorga, Omar Daniel Sandoval Mayorga, Leonor Sandoval Mayorga y Raimunda Belén Mayorga de Sandoval contra la decisión calendada el 15 de marzo hogaño, a través de la cual se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidiario el de apelación por extemporáneos (fls.484/ 488 a491, Cd.1), se advierte al opugnante que conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, no era viable contabilizar el término para contestar la demanda desde dicho auto, habida consideración que los evocados ya se encontraban efectivamente enterados del proceso, tal y como se constata con las actuaciones que militan en el plenario (fls.172 a 426, Cd.1).

Al respecto, si bien es cierto el Superior funcional decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del 4 de febrero de 2017, ello no altera que se haya cumplido con el principio de publicidad en este asunto, en razón a que la notificación como acto material que se hace constar documentalmente es autónoma a los actos que comunica, para el caso, los declarados nulos conforme al artículo 121 *ejusdem*, ergo, comoquiera que las partes ya se encontraban vinculadas y enteradas del contenido íntegro de las providencias proferidas previamente a la referida invalidez, el lapso para presentar la impugnación contra el auto de 8 de julio de 2016, por medio del cual se admitió la demanda, feneció una vez quedó ejecutoriado el auto de “*obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior*”, proferido el 5 de agosto de 2019 en virtud del último inciso del mentado canon 301 *ibídem* (fl.8, Cd.4).

Así las cosas, se niega el recurso de reposición y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 353 del C.G.P., se ordenará la remisión virtual del expediente, para que se tramite ante el superior lo respectivo frente al proveído de 15 de marzo hogaño, a través de la cual se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidiario el de apelación por extemporáneos.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 15 de marzo hogáño, a través de la cual se rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidiario el de apelación por extemporáneo.

SEGUNDO: REMITIR a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá la actuación vía digital en armonía con el Decreto 806 del 2020 para surtirse el trámite de ley.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogotaa>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.105 Fijado el 9 DE
SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

DQ.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez

Civil 016
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd854b6649ce03e80d5d856b5fcc4ad76c262e6e80b8bfef8efcdeb58c31b138**

Documento generado en 08/09/2021 04:40:25 PM